



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES. PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 001 2022 00221 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 163 del 8 de agosto de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA

Hoy, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 149 del 28 de julio de 2022, proferida por el juzgado Primero laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 001 2022 00221 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN** demandó a **COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCIÓN S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de SKANDIA el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos financieros generados durante todo el tiempo que ha estado cotizando a dicha AFP y SKANDIA.

Como hechos indicó que, nació el 25 de julio de 1963, contando a la presentación de la demanda con 58 de años, que inició sus cotizaciones al otrora ISS desde el 12 de febrero de

1986 y posteriormente el 2 de enero de 1995 suscribió formulario de traslado a PROTECCIÓN y el 28 de mayo de 2018 a SKANDIA.

Dijo que al efectuar la afiliación a las AFP no recibió una información necesaria, clara y por escrito, de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo de su deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Manifestó que el 17 de marzo de 2022 solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen, petición que le fue negada mediante comunicado 2022_3491244-30403644 de la misma data.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el demandante realizó el traslado de manera libre, sin que se haya demostrado ningún vicio del consentimiento.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

SKANDIA S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que no se aportó prueba que sustente la ineficacia alegada, concluyendo entonces que la afiliación del actor es válida.

Agrega que el demandante se encuentra en la restricción de la que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para trasladarse.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.

PROTECCIÓN S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones pues considera que el traslado del demandante se realizó con el lleno de los requisitos legales y de forma libre, espontánea y sin presiones con total ausencia de las causales de nulidad. Expone que el actor nunca expresó deseo de retractarse de la decisión.

Añade que el actor para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no cumplía los presupuestos de las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en consecuencia, no podía trasladarse en cualquier momento de régimen.

Finalmente, dijo que la acción para solicitar la nulidad se encuentra afectada por la prescripción.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, ratificación de la afiliación del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación, buena fe de la entidad demandada administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., innominada o genérica.

Por auto interlocutorio No. 2472 del 15 de julio de 2022 (PDF14), se dispuso por el Juzgado Primero del Circuito de Cali admitir el llamamiento en garantía realizado por SKANDIA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. contestó la demanda indicando que el traslado de régimen pensional que materializó PROTECCIÓN se dio con el lleno de los requisitos legales, dado que de forma libre y voluntaria el actor resolvió trasladarse al RAIS.

Asimismo, se opuso a la vinculación al proceso aduciendo que con la aseguradora se suscribió un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Agrega que pretender la devolución de la prima de seguro es una imposibilidad jurídica dado que el paso del tiempo generó la asunción del riesgo, teniendo como característica el de ser futuro e incierto.

Indica además que la responsabilidad de MAPFRE se circunscribe a las condiciones contempladas en el contrato de seguro y en los amparos otorgados en el mismo.

Propuso las excepciones que denominó: las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por SKANDIA, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de cobertura, llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción del riesgo vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de Mapfre Colombia vida seguros S.A., inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 149 del 28 de julio de 2022, en la que resolvió declarar la ineficacia del traslado al RAIS, en consecuencia, ordenó que COLPENSIONES acepte de regreso al demandante, sin solución de

continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Igualmente dispuso que SKANDIA devolviera a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver debidamente indexado, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, valores que deberá devolver debidamente indexados.

También dispuso que PROTECCIÓN devolviera al sistema el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, valores que deberá devolver debidamente indexados.

Absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones.

Finalmente, condena en costas a COLPENSIONES, PROTECCIÓN y SKANDIA, tasando agencias en derecho en la suma de \$1.500.000.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** interpone recurso de apelación solicitando se revoque la condena frente a los gastos de administración, pues están ceñidos a la constitución y la ley. Indicó que dichas comisiones se usan como contraprestación por la administración de los recursos que ingresan a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado y pagar las pólizas de seguro.

Asevera que los gastos de administración es una suma causada y empleada en la buena gestión de los recursos del accionante y el que se obligue su devolución a COLPENSIONES configura un enriquecimiento sin causa respecto de ésta última administradora.

La apoderada de **SKANDIA** presentó recurso de apelación indicando que la AFP recibió al actor en el año 2019, como consecuencia de un traslado entre administradoras del RAIS.

Dijo que la administradora le brindó al demandante toda la información necesaria de manera verbal para que tomara una decisión acorde con sus intereses.

Señala que el deber de información no debe entenderse de manera unilateral, pues el demandante también tenía la obligación de verificar, pues es una persona que cuenta con plena capacidad.

Indica que del material probatorio obrante en el plenario se desprende que el actor ha realizado actos de relacionamiento y se ha beneficiado de las características del RAIS, primero con los aportes voluntarios, los traslados horizontales, sabía de la heredabilidad de los aportes y de la rentabilidad generaría la cuenta de ahorro individual. Señala que dentro del interrogatorio de parte se desprende que uno de los motivos del traslado es lograr una mejor mesada pensional, razón que sostiene no es suficiente.

Manifiesta que no hay lugar a devolver los gastos de administración dado que estos tienen como función legal retribuir las gestiones de las administradoras y, en consecuencia, se generaría un enriquecimiento sin causa respecto de COLPENSIONES, quien no ha hecho ninguna gestión de administración de los aportes del actor.

Aúna que respecto de las primas de seguro provisional tampoco resulta procedente la devolución, pues ya se pagó a la aseguradora la póliza y el demandante se benefició de esas coberturas.

Por lo anterior solicita se tenga en cuenta que la AFP actuó de buena fe, en cumplimiento del marco legal, por lo que pide se revoque la sentencia.

Finalmente, el apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación señalando que conforme la C1024 de 2004 y SU 062 de 2010 nadie puede verse beneficiado a costa de los recursos de los afiliados al RPM.

Añade que el derecho a la libre escogencia de régimen pensional no constituye un derecho absoluto.

Dijo que en caso de que se confirme la sentencia de primera instancia se ordene que los dineros ordenados a devolver sean indexados.

Muestra su inconformidad por la condena en costas indicando que no puede desconocerse que la oposición a las pretensiones es propia de la defensa frente a la demanda, aunado al hecho que la administradora no tiene ninguna responsabilidad en la decisión del accionante.

Finalmente, solicita se revoque la sentencia.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA N° 163

PROBLEMA JURÍDICO

En atención los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **CARLOS ARTURO PABÓN TOBÓN**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.** deben devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

A juicio de este despacho tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: en la Sentencia del 9 de septiembre de 2008. Expediente 31989.M. P. Eduardo López Villegas señaló y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón.

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la h. corte suprema de justicia

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

En el caso del señor **CARLOS ARTURO PABON TOBON** se tiene que estuvo afiliado al otrora ISS del 12 de febrero de 1986 al 28 de febrero de 1995 (fl. 106 PDF1 cuaderno juzgado), posteriormente suscribió formulario de afiliación a PROTECCIÓN el 2 de enero de 1995 (fl. 74 PDF11 cuaderno juzgado) y luego se vinculó a OLD MUTUAL hoy SKANDIA el 28 de mayo de 2018 (fl. 105 PDF1 cuaderno juzgado).

El accionante sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PROTECCIÓN S.A.**, primera AFP a la que se afilió el demandante, ni SKANDIA hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PROTECCIÓN S.A. ni SKANDIA hubiera brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **SKANDIA S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Tal como lo fijó el juez de primera instancia.

De igual manera, es procedente que **PROTECCIÓN S.A.** realice la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio. Confirmándose en este aspecto la decisión recurrida.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS,

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PROTECCIÓN S.A** y **SKANDIA S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente

objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a SKANDIA discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCIÓN S.A., por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral QUINTO de la sentencia No. 149 del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

⁵ T420-2009

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 149 del 28 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **SKANDIA S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCIÓN, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una

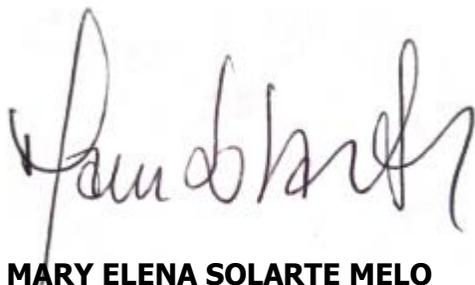
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

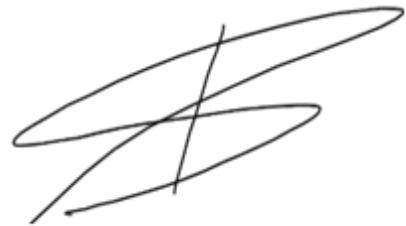
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS